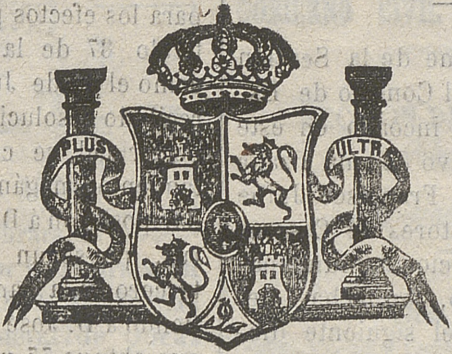


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 12 de Diciembre de 1879.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María, Eulalia.

Gaceta del 30 de Noviembre de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de haber suspendido V. S. un acuerdo de la Comision provincial por el que se anuló la eleccion de Concejal en Villargordo de D. Bartolomé Moral Lendinez y proclamó para dicho cargo á D. Alvaro Gomez Lafuente, con fecha 17 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Setiembre último ha examinado la Seccion el adjunto expediente instruido en ese Ministerio con motivo de haber suspendido el Gobernador de Jaen un acuerdo de la Comision provincial, por el que anuló la eleccion de Concejal en Villargordo de D. Bartolomé Moral Lendinez y proclamó para dicho cargo á D. Alvaro Gomez Lafuente.

Segun el acta del tercer dia de elecciones para Concejales, celebradas en Mayo último, resultaron Don Bartolomé Moral Lendinez, menor,

con 73 votos; D. Bartolomé Moral Lendinez con 49, y D. Alvaro Gomez Lafuente con 105.

Reunida la Junta de escrutinio, la mayoría de la misma hizo presente que aun cuando en el acta del tercer dia de elecciones aparecian dos individuos con el nombre de D. Bartolomé Moral Lendinez, uno de ellos con la nota de menor y el otro sin ella, y con 73 y 49 votos respectivamente, computaba al D. Bartolomé Moral Lendinez los 122 votos, por constarle que eran una sola persona, pues aunque había en la localidad otro del mismo nombre y apellido, ejercia el cargo de suplente de Juez municipal, y por lo tanto no era elegible. De este acuerdo protestó la minoría, sosteniendo que los individuos indicados eran dos personas distintas, y que si bien uno de ellos era en la actualidad suplente de Juez municipal, los votos que había obtenido debian ser perdidos y no acumulados á los del otro; y el Alcalde, como Presidente de la Junta, proclamó Concejal, entre otros, á Don Bartolomé Moral Lendinez. En la sesion pública celebrada por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio se dió lectura de una instancia suscrita por D. Alvaro Gomez Lafuente, solicitando se le declarase Concejal en vez de D. Bartolomé Moral Lendinez, indebidamente proclamado por haberle computado los votos dados á otro individuo del mismo nombre; puesto que el recurrente había obtenido más votos que cada uno de ellos, cuya reclamacion fué desestimada por mayoría; é interpuesta apelacion, la Comision provincial, considerando que no debieron haberse aplicado á Don Bartolomé Moral Lendinez los votos obtenidos por el de igual nombre y apellido, pero con el calificativo de menor, sinó proclamarse al que siguiere en votos, que lo es D. Alvaro Gomez Lafuente, revocó el acuerdo de la Junta de escrutinio de Villargordo, por el que se proclamó Concejal á D. Bartolomé Moral Lendinez, y declaró que el elegido para aquel cargo era D. Alvaro Gomez Lafuente.

Comunicada la anterior resolucio al Alcalde, contestó que á pesar de que la Comision provincial no tenia facultades para proclamar candidatos electos, porque corresponde tan sólo, con arreglo á la ley, á la Junta de escrutinio, hubiera cumplido el acuerdo de la Comision, á no hallarse D. Alvaro Gomez Lafuente incapacitado como Médico de dicha villa, por lo cual suspendia el darle cumplimiento hasta que se resolviera sobre el particular.

Trasladó el Gobernador la anterior comunicacion á la Comision provincial, y esta acordó en 28 de Junio que el Alcalde diese cumplimiento á su acuerdo anterior, y respecto á la incapacidad del Concejal, que procediese con arreglo á la ley, publicando su nombre á fin de que se pudieran hacer las reclamaciones oportunas, puesto que aun cuando tomase posesion, en cualquier tiempo que adquiriese incapacidad debia cesar en el cargo.

Como contestacion elevó el Alcalde al Gobernador el acta de la sesion inaugural celebrada por el Ayuntamiento en 1.º de Julio último, manifestando que no habian tomado posesion de los cargos definitivos los Concejales electos, por las disidencias que en el expresado acto habian surgido; remitiendo despues á la Comision provincial las reclamaciones presentadas contra la capacidad para ser Concejal D. Alvaro Gomez Lafuente, y dos certificaciones, por las que se acreditaba estar comprendido el mismo en el art. 15 de la ley Electoral; cuyos documentos le fueron devueltos por la Comision en 14 de Julio para que la Junta de escrutinio resolviese lo conducente con arreglo al art. 87 de la mencionada ley; y reunida esta, acordó que el espresado D. Alvaro Gomez se encontraba con capacidad legal para el cargo de Concejal.

Apelado el anterior acuerdo la Comision provincial en sesion del 19 de Agosto acordó no haber lugar á resolver sobre dichas reclamaciones, por no tener competencia para ello, puesto que habia trascurrido el término fijado por el artículo 89 de la

ley Electoral para conocer de los mismos.

El Gobernador manifestó á V. E. que la Comision provincial habia infringido el art. 89 de la ley Electoral al acordar se proclamase Concejal á D. Alvaro Gomez Lafuente, facultad que era de la exclusiva competencia de la Junta de escrutinio: que igual infraccion cometió en sus acuerdos de 28 de Junio y 14 de Julio, puesto que están adoptados despues de la época en que tenía facultades para resolver, segun la doctrina sentada por la misma Comision en su acuerdo de 19 de Agosto; por cuyas razones se habia creido en el caso de suspender los referidos acuerdos interin V. E. se servia resolver lo procedente.

Pero en comunicacion del dia siguiente aclaró el Gobernador la anterior, diciendo que no se habia decretado por su autoridad la suspension de los acuerdos de la Comision, sinó que se habia limitado solo y exclusivamente á elevar original el expediente á ese Ministerio para su resolucio.

El Negociado del mismo cree que la Comision provincial se ajustó estrictamente á la ley al anular el acuerdo de los Comisionados de la Junta de escrutinio, pero que la infringió al proclamar Concejal al reclamante y al mandar que se le diese posesion, pues para ello no tenía facultades.

Para emitir esta Seccion el informe que se le ha pedido cree necesario transcribir el art. 89 de la ley, que se supone infringido. Dice así: «Si se hubiesen hecho reclamaciones, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comision provincial con el acta de la sesion extraordinaria. Esta Comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos.»

Pues bien, en el caso actual existia una reclamacion de D. Alvaro Gomez Lafuente, en que pedia se anulase la proclamacion de uno de los Concejales, y se le declarase elegido á él, por ser el que le correspondia

por el número de votos obtenidos. Habiendo resultado ciertos los hechos alegados, la Comisión provincial no pudo menos de fallar como lo hizo, porque si se hubiera limitado á anular la proclamación de Lendinez sin ninguna declaración sobre el que debió ser proclamado en su lugar, ni hubiera resuelto la reclamación hecha en tiempo hábil, como dispone el artículo citado, ni procedido en justicia dejando sin corrección una infracción de ley cometida por la Junta de escrutinio, que privó del cargo de Concejal al que debió proclamar, y cuya plaza debía ocuparse para que el pueblo tuviera completa la Corporación municipal.

De manera que en el acuerdo en que la Comisión provincial de Jaen anuló la proclamación de Lendinez y declaró elegido á Gomez Lafuente, para lo cual usó, con mayor ó menor acierto, de la palabra *proclamándose*, no hubo infracción de ley, y debe declararse firme.

Los incidentes surgidos después, y ajenos por tanto á las operaciones electorales, con motivo de la incapacidad de Gomez Lafuente, han evidenciado únicamente que se desconocen por los que en ellos han intervenido, las disposiciones referentes á incapacidades. El art. 8.º de la ley Electoral previene que en cualquier tiempo que se adquirieran produzcan efecto, y el 43 de la ley Municipal vigente dice que los Concejales cesarán en sus cargos si dejasen de tener las condiciones marcadas por la misma. En vista de tales preceptos se han resuelto varios casos por ese Ministerio, de acuerdo con lo informado por esta Sección, disponiendo que sobre las excusas ó incapacidades de los Concejales que ocurran pasado el período electoral, ó que, como sucede ahora, se descubran también con posterioridad á aquel período, entiendan los Ayuntamientos, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comisión provincial respectiva.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que procede mantener el fallo de la Comisión provincial de Jaen, por el que se anuló la proclamación de Concejal hecha por la Junta de escrutinio de Villargordo en favor de D. Bartolomé Moral Lendinez, y se declaró Concejal en su lugar á D. Alvaro Gomez Lafuente.

Y 2.º Que sobre la incapacidad que se supone existe en el último para el expresado cargo, conozca y falle en primer término el Ayuntamiento de dicho pueblo, con apelación en su caso del acuerdo que tome ante la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. Francisco Julbe Serret y otros electores de Caseras respecto á las elecciones municipales de aquel pueblo, con fecha 7 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: D. Francisco Julbe Serret y otros electores de Caseras se han alzado ante V. E. del acuerdo que tomó la Comisión provincial de Tarragona en 25 de Julio último respecto de las elecciones municipales de aquel pueblo.

Del expediente remitido á la Sección para que informe resulta en resumen lo que sigue:

Componiéndose el Ayuntamiento de Caseras de seis Concejales, según manifiesta el Gobernador de la provincia y resulta de varios documentos, debieran salir tres en la última renovación; mas al efectuarse la elección en Mayo último apareció que las papeletas de los electores de la mayoría contenían tres nombres, aunque con arreglo al artículo 42 de la ley municipal cada elector debió únicamente votar dos Concejales.

En el primer día de elección obtuvo D. Pedro Pellicer Ferrus 10 votos, apareciendo D. Pecho Pellicer Ferrus con 15; y la mesa, apoyándose en el art. 62 de la ley electoral, aplicó los 25 votos á D. Pedro, desestimando la protesta que sobre el particular hizo un elector, y que solo se refería á la falta de conformidad de uno y otro nombre.

Reunida la Junta general de escrutinio el 18 de Mayo, resolvió la reclamación indicada en el mismo sentido que lo había verificado la mesa el primer día de elección; y hecha la comprobación de las actas y el recuento y resumen de los votos, aparecieron tres candidatos con 48 votos, tres con 5, y uno con 50.

No consta en el acta de la misma Junta que se hicieran las protestas á que se refieren D. Francisco Julbe y otros en las exposiciones elevadas á V. E. respecto de la nulidad de los votos que contenían las papeletas en tercer lugar, ni acerca de la incapacidad de uno de los elegidos; pero sí que dos Secretarios, apoyándose en el art. 35 de la ley municipal, pidieron que se nombraran cuatro Concejales: que otros dos, fundándose en que el Ayuntamiento se componía de seis individuos, sostuvieron que solo tres debían reemplazar á los salientes; y que el Alcalde proclamó á los cuatro que habían obtenido mayoría relativa de votos, dejando la resolución definitiva á la Comisión provincial, á la que fueron remitidos los antecedentes, según se asegura.

Llegado el primer día del duodécimo mes económico, no se reunió

el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio para los efectos prevenidos en el artículo 87 de la ley electoral; mas como el 1.º de Julio no se hubiese recibido resolución alguna de la Superioridad, se constituyó el Ayuntamiento, negándose el Alcalde á dar posesión á D. Pedro Pellicer Ferrus, que según se dice figuraba el tercero en la candidatura, y admitiendo á D. José Vazquez Vavarro, que obtuvo 53 votos y que fué proclamado por la Junta general de escrutinio en cuarto lugar; lo que dió motivo á que dos de los elegidos se retirasen, y á que los mismos, en unión con Pellicer, acudiesen con una reclamación al Gobernador.

Remitido el recurso á la Comisión provincial, esta, teniendo en cuenta que solo habían de ser elegidos tres Concejales, acordó en 25 de Julio que debía entenderse eliminado Don José Vazquez Navarro, y ponerse en posesión de sus cargos á D. Antonio Tarragó Pujol, D. Eusebio Villagrasa Valls y D. Pedro Pellicer Ferrus, que alcanzaron la mayoría.

No cree la Sección necesario hacer mérito de los incidentes ocurridos en la elección de Alcalde con posterioridad á la exclusión del Ayuntamiento de D. José Vazquez Navarro, porque en nada afectan á la medida que en su concepto se debe adoptar, y que virtualmente los resolverá.

Tócale solo hacer costar: primero, que los electores olvidaron lo dispuesto en el art. 42 de la ley municipal votando tres Concejales en lugar de dos, cuando el Colegio era llamado á elegir tres; segundo, que la mesa faltó á lo dispuesto en el artículo 73 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 reputando como válidos los votos dados á los nombres que excedían del número que debían contener cada papeleta; tercero, que se faltó igualmente en la Junta general de escrutinio al art. 84 de la misma ley proclamando un Concejal más de los que correspondía elegir; cuarto, que no se cumplió lo dispuesto en el art. 87, puesto que el 1.º de Junio no se reunió el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria para los fines que en el mismo se indican; quinto, que el Alcalde del bienio anterior se extralimitó de sus facultades negándose á dar posesión á D. Pedro Pellicer Ferrus; y sexto, que la Comisión provincial al tomar el acuerdo de que se ha hecho mérito sin que mediase reclamación en tiempo oportuno, además de quebrantar el artículo 89, no tuvo presente ni el 75 de la repetida ley ni el 42 de la municipal.

No tiene la Sección por bastante para demostrar el orden que guardaban en las papeletas los nombres de los candidatos de la mayoría, el acta de la sesión extraordinaria celebrada el 14 de Julio por el Ayuntamiento y los individuos que formaron la mesa:

primero, porque ni el Ayuntamiento podía reunirse, ni el Alcalde convocarlo para tratar de lo ocurrido en las elecciones, que no son materia de su competencia; segundo, porque presidió la sesión D. José Vazquez, que fué el cuarto Concejal proclamado; y tercero, porque el que fué Presidente y dos Secretarios de la mesa se negaron á firmar tal documento.

Las papeletas que se unieron al acta del primer día de elección, extraviadas según se dice, podrían dar conocimiento solo de su contenido si se presentasen; pero como las demás se quemaron en cumplimiento de la ley, y no conviene proceder por inducción en asunto tan grave, resulta que no se sabe el orden en que se emitieron los votos.

No da valor tampoco la Sección á lo que se dice en el acta inaugural del Ayuntamiento respecto de que Caseras cuenta con 536 residentes, puesto que fué nula semejante sesión; que aquella corporación se compone de seis Concejales, y que en la misma acta se observan otras equivocaciones, tales como la de que el pueblo debe tener un Teniente de Alcalde.

Por todo lo expuesto, opina la Sección que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Caseras en Mayo último, y aperebir al Alcalde del bienio anterior y á la Comisión provincial de Tarragona para que en lo sucesivo se sujeten en sus actos á lo que disponen las leyes.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 18 de Noviembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de Tarragona.

DIRECCION GENERAL

de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los pontazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Adanero á Gijón, provincia de Valladolid.

	Presupuesto anual.	Pesetas.
Ceinos con Arancel de 2 mirámetros..	5000	5000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid.

ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 835 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 6 de Diciembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Ceinos, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece, pesetas anuales.

Fecha y la firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Adanero á Gijon, provincia de Valladolid.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Rioseco 1.º con Arancel de 2 miriámetros.	7438	} 47660
Rioseco 2.º con Arancel de 2 miriámetros.	10222	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.945 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 6 de Diciembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Rioseco 1.º y Rioseco 2.º, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece) pesetas anuales.

Fecha y la firma del proponente.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado montes.

Núm. 4900.

Celebrada sin resultado por falta de licitadores la subasta de 2.000 pinos del monte Serranos, de Ataquines; he acordado anunciar una segunda, que tendrá lugar el dia 27 del actual y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 12 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 4904.

Celebrada sin resultado por falta de licitadores la subasta de la caza de pelo y pluma del monte Matorral y Charco Roldan, de Manzanillo; he acordado anunciar un segundo remate, que tendrá lugar el dia 22 del corriente y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del citado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 12 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

TERCERA SECCION.

Núm. 8396.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Contribucion Industrial.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 12 de Noviembre último, traslada á esta Administracion económica la R. O. siguiente, que con fecha 30 de Octubre le fué comunicada por el Ministerio de Hacienda: «Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por esa Direccion general, sobre supresion del epígrafe número 72 de la tarifa 2.ª del Reglamento vi-

gente de la Contribucion Industrial, que autoriza la venta de objetos por papeletas; la solicitud que hacen, apelando de esta medida los industriales matriculados como comprendidos en dicho número 72, y la exposicion suscrita por ciento noventa y seis comerciantes de esta Corte, en la que reclaman se adopte la medida propuesta.

Vistos los informes evacuados por ese Centro directivo y por la Direccion general de Rentas Estancadas,

Considerando que las Administraciones económicas no debieron permitir el establecimiento de las rifas por cartones, porque, como ello mismo indica, no se vendia un objeto, sino que se verificaba, y esto no es, en modo alguno, lo dispuesto en el epígrafe citado, cuya base esencial es la venta de objetos y ni aun en la acepcion genérica que emplea de en cualquier otra forma, se puede considerar comprendida la rifa por cartones; porque como se ha dicho, en este acto no se consuma el contrato de compra-venta, sino que por el contrario se realizaba un acto prohibido por la legislacion y reprobado por la moral, puesto que escita ó alienta la aficion al juego, es susceptible de muchos engaños por parte del industrial y lesiona los intereses del comercio de buena fé.

Considerando: que era escandaloso permitir actos de esta naturaleza reprobados por todo hombre honrado; pero que se decian legalmente permitidos por la Administracion, que solo veia en ellos un medio de aumentar el impuesto industrial y por ello, pues, como reparacion á la vindicta pública ofendida, en legítima defensa del comercio de buena fé y en amparo de los intereses particulares,

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda de Consejo de Estado, se ha servido acordar la supresion del referido epígrafe núm. 72 de la tarifa segunda del Reglamento de 20 de Mayo de 1875.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 12 de Diciembre de 1879.

—El Jefe económico, Cayetano de las Casas.—Es copia: C. de las Casas.

CUARTA SECCION.

Núm. 4911.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga. Includes entries for Villahoz, Guadilla de Villar, and Castromorca.

PROVINCIA DE BURGOS.

Table for Burgos province with entries for Villahoz, Guadilla de Villar, and Castromorca.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Table for Santander province with entries for Ganzo, Llano, and Sonvalle.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Table for Valladolid province with entries for Cojeces de Iscar, Fompedraza, and Villan de Tordesillas.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Table for Vizcaya province with entries for Arrieta and Bedarrena.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas...

Valladolid 6 de Diciembre de 1879.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Núm. 4911.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858...

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga. Includes entries for Alava and Santander.

Table for Alava province with entries for Pi-paon and Mendoza.

Table for Santander province with entries for Mata, Buelna, Carabeos, and Valdeprado.

Table for Valladolid province with entries for Bo-laños, Valverde de Campos, Benafarces, Villaesper, Barruelo, and Molpeceres.

Table for Vizcaya province with entries for Bermeo and Malla-via.

Table for Valladolid province with entry for Mulla-via.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase...

Valladolid 5 de Diciembre de 1879.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES. Sociedad general de Tranvías interiores de Valladolid.

DIRECCION. Por la presente se cita ante esta Direccion y hora de las cuatro de la tarde, sita en las oficinas de la misma...

VALLADOLID. IMPRENTA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.